

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

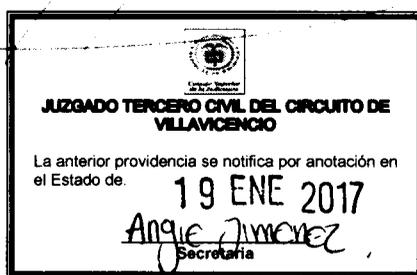
Expediente N° 500013103003 2012 00323 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Se rechaza de plano el incidente de regulación de honorarios, puesto que solo puede iniciarse a petición del "*...apoderado a quien se le haya revocado el poder...*", toda vez que en el asunto de la referencia Giovanni Valencia Pinzón renunció al mandato conferido por la Saludcoop EPS – En liquidación².

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



¹ Código General del Proceso, artículo 76, inciso 2.

² Folio 405, cuaderno 1 – 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00323 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Se reconoce a Laura Carolina Ruiz López como apoderada de Saludcoop EPS – En liquidación, para los fines y en los términos del poder conferido.

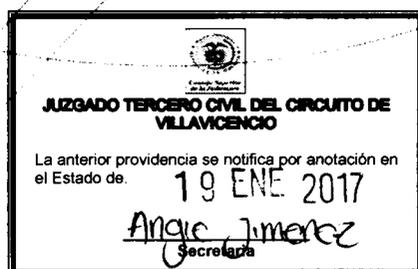
En orden a lo anterior, téngase por notificado por conducta concluyente al Agente Especial Liquidador de la entidad poderdante, advirtiéndose que dicho modo de notificación produce los mismos efectos de la que se realiza de forma personal, según lo contemplado en el inciso 2º del canon 301 del Código General del Proceso, desde la notificación del presente proveído.

De otra parte, de oficio, se decretan los testimonios de Alirio Ramírez Pabón, Martha Rocío Pardo Córdoba, Farid Betancourt Montaña, Juan Pablo Luengas Monroy, Luis Holman Gómez Calderón y Astrid Milena Buitrago Acosta, así como el interrogatorio de los demandantes Nelly Salamanca Romero y Jhon Alfonso León Castro, declaraciones que serán escuchadas el cinco (5) de junio del 2017 a las 08:00 a.m., fecha y hora en que además se llevara a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00012 00

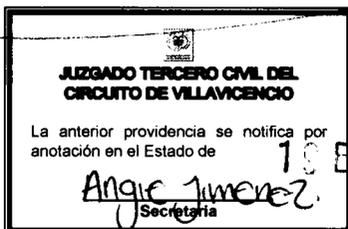
Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Por reunir los requisitos consagrados en el canon 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se **ADMITE** la presente demanda de reconvención Reivindicatoria de Dominio incoada por **José Otoniel Correa Franco** contra **Rito Antonio Mariño**.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el precepto 400 de dicha codificación.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00012 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

De las excepciones previas propuestas por el demandado, córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el numeral 3º del canon 99 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de
Angie Jimenez
Secretaría

19 ENE 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00012 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Manténgase en secretaría el asunto de la referencia por el término de cinco (5) días, a disposición del demandante para que solicite pruebas sobre los hechos en que se fundan las excepciones, conforme el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>Ange Jimenez Secretaría</p>

19 ENB 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2005 00211 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Allegada comunicación por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi donde se informa que el ingeniero Jorge Humberto Delgadillo Sánchez hace parte de los peritos pertenecientes a su lista de auxiliares, y en atención a lo resuelto en auto de ocho (8) de febrero de 2016, se requiere a la parte demandante para que haga llegar al profesional mencionado la información obrante a folio 153, ya sea directamente o por intermedio del IGAC.

Por último, dado que tanto el estatuto procesal anterior como el Código General del Proceso advierten que *"[n]o se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin antes practicar una inspección judicial con intervención de peritos..."*¹, el Despacho, de oficio, decreta la misma, y fija como fecha para que sea llevada a cabo el 17 de marzo del 2017, a las 7:30 a.m., diligencia a la que deberán asistir los auxiliares de justicia designados.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

¹ Código de Procedimiento Civil, artículo 415, inciso 2º, hoy Código General del Proceso, artículo 376, inciso 2º.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00216 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Inicialmente, es de señalarse que en atención a lo dispuesto en auto de ocho (8) de febrero de 2016 proferido por el Tribunal Superior de Villavicencio – Sala Civil, Familia, Laboral, el trámite a impartir –conforme lo estipulado por el precepto 58 de la ley 1480 de 2011- es el verbal sumario contemplado en el Código de Procedimiento Civil.

En ese sentido, y visto que se subsanaron los yerros resaltados en auto de dieciocho (18) de julio del 2016, reuniéndose los presupuestos exigidos por artículo 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el juzgado **ADMITE** la presente demanda **Verbal Sumario de Exigibilidad de la Garantía** promovida por **Alberto Martínez Cortes** en contra de Metrokia S.A.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de cuatro (4) días, según lo señalado en el inciso 2º del artículo 436 del Estatuto Procedimiento Civil.

Notifíquese esta decisión de manera personal, haciéndose entrega de la copia de la demanda, según ordena el inciso 3º del canon 436 de la codificación citada.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 19 ENE 2017 <i>Ange Jimenez</i> Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2004 00104 00

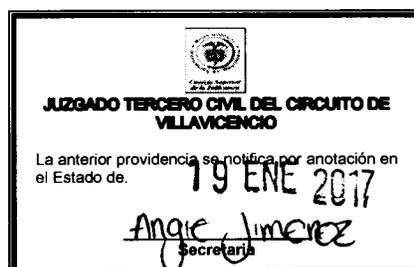
Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Se reconoce a Luis Fernando Sarmiento Mejía como apoderado del Municipio de Villavicencio dentro del asunto de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

Comoquiera que se acreditó el fallecimiento del liquidador encargado del presente caso, se dispone designar a Edgar Sánchez García, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, para que desempeñe dicha labor. Comuníquese la presente decisión conforme el artículo 14 del Decreto 962 de 2009, informándose que cuenta con el término de cinco (5) días a partir de notificada la presente decisión, para posesionarse del cargo.

Notifíquese

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00458 00

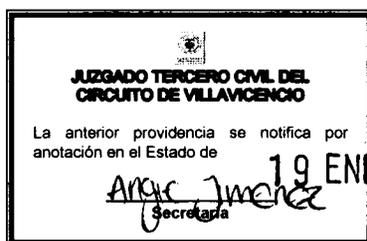
Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso, se dispone **reanudar** el proceso de la referencia.

Notificada la presente decisión, contabilícese el término otorgado a la parte demandante para proponer excepciones, vencido el mismo, ingrese al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



Copia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00174 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Se toma atenta nota del embargo y secuestro de bienes y/o remanentes del demandado Betty Hernández Rubio, comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio N° 3545 del 31 de agosto de 2016, medida limitada hasta la suma de **\$15.300.000.00**. Secretaría, tenga en cuenta esta medida. **Oficiese**.

Por otro lado, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de diecinueve (19) de abril 2016, orden que refiere a realizar la totalidad de los actos tendientes a lograr la notificación personal de Betty Hernández Rubio, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Por último, póngase en conocimiento de la parte demandante el informe rendido por la secuestre, obrante a folio 63.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
19 ENE 2017
Ange Jimenez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

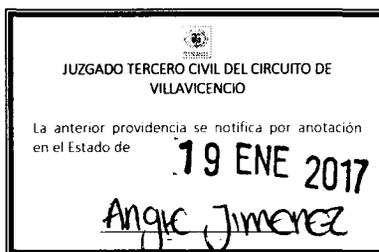
Expediente N° 500013103003 2011 00392 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Por cumplirse los presupuestos para la suspensión del proceso, de conformidad con el artículo 161 –numeral 2º- del Código General del Proceso, el despacho no tendrá otra opción sino la de **decretar la suspensión** del presente negocio por el término de 6 meses, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, como lo señala el canon 162, inciso tercero, de la normatividad procesal ya indicada. Así se decide.

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00453 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Se reconoce a Lelio Ariza Peña como apoderado judicial de Martha Beatriz Palmera Jiménez y Jaime Ernesto Palmera Jiménez en el asunto de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase por contestada la demanda por parte de los demandados Martha Beatriz Palmera Jiménez y Jaime Ernesto Palmera Jiménez.

Respecto a la designación comunicada por la Defensoría del Pueblo – Regional Meta, se advierte que Luis Francisco Montes Becerra no ha concurrido al Despacho para manifestar la aceptación del cargo ni ha acreditado haberse puesto en contacto con el accionado Alberto González, por lo que se le requiere para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifieste lo que corresponda, so pena de ordenarse su remoción, para tal efecto ofíciase con dirección a la entidad mencionada.

Cumplido el término anterior o allegada comunicación por el abogado delegado por la Defensoría Pública, ingrese al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00354 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Por constatarse los presupuestos contemplados en el artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, el Despacho **dispone**:

PRIMERO: Dese apertura al incidente de nulidad propuesto por el apoderado de María del Carmen Melo, Suraya Nayibe Abdala Melo y Fadia Carina Abdala Melo.

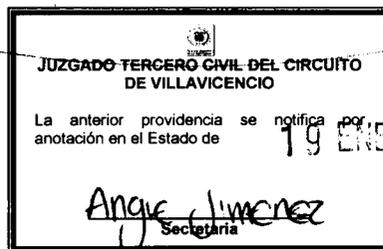
SEGUNDO: Córrase traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandante en el proceso de la referencia por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 134 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 110 *in fine* de dicha codificación.

Sobre pruebas se decidirá luego de vencido el término otorgado en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00354 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

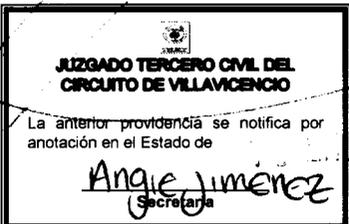
Téngase por contestada la demanda por el curador ad litem de Luis Alberto Sánchez y Aura María de Roa Sánchez.

Por otro lado, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del auto de cinco (5) de agosto de 2016, orden que refiere a realizar la totalidad de los actos tendientes a lograr la notificación personal de Rosa Cecilia Melo Franco, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados de Abdala Abdala Flórez dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie Jiménez
Secretaría

Copia 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00338 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Comoquiera que en el mandamiento de pago de nueve (9) de noviembre de 2016 se indicó por error que se librara orden de pago a favor de Julio Cesar Ordoñez Vera, cuando en realidad correspondía hacerlo respecto de Alberto Holguín, se **corrige** el proveído citado, conforme lo permite el canon 286 del Estatuto General del Proceso, de manera que se entenderá que el mandamiento de pago fue emitido a favor de **Alberto Holguín**.

De igual forma, se corrige la razón social de la demandada, dado que la misma corresponde a Santa Lucía Inversiones y Proyectos **SAS** y no **Ltda**, como erradamente se indicó.

Por último, el presente auto deberá notificarse junto a las providencias de nueve (9) de noviembre de 2016 y nueve (9) de diciembre de igual año.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>19 ENE 2017</p> <p>Ange Jimenez</p> <p>Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2010 00065 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a sanear el presente proceso de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, luego de advertir en este caso que la etapa probatoria no ha fenecido, en tanto falta recaudar la prueba pericial decretada de oficio, por lo que se **decide** no realizar la audiencia que estaba programada para escuchar los alegatos y sentenciar.

De otro lado, en cumplimiento de los parámetros señalados en el artículo 230 del Código General del Proceso, se **fijan** como honorarios provisionales a la perito la suma de COP\$600.000.00, así como gastos provisionales la suma de COP\$400.000.00. Que la parte demandante, quien es la interesada, consigne los valores indicados en el término legal que enseña el canon que acaba de citarse. En consecuencia, se deja sin valor y efecto la providencia calendada 11 de enero de esta anualidad.

Realizada la consignación ordenada en el párrafo precedente, se otorga a la perito el término máximo de 15 días calendario para realizar la experticia encomendada. Pasado dicho término sin que se allegue la misma, se entrará al despacho el negocio para lo pertinente. En el evento en que se presente el peritaje, póngase a disposición de las partes el mismo en los términos señalados en el Código General del Proceso; pero en todo caso, superados los 10 días en secretaría la experticia, entre el expediente al despacho para fijar fecha y hora de la audiencia en la que se controvertirá el dictamen, así como se escucharán alegatos y sentenciará.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00201 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

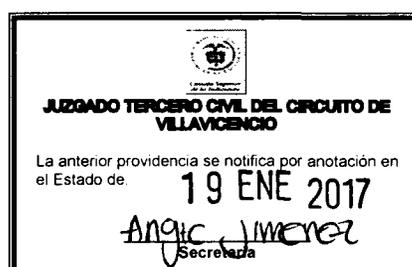
Como quiera que Bancolombia no cumplió fielmente lo ordenado en auto de 11 de enero de 2017, se **ordena Fraccionar** el título Judicial que corresponda a la operación vista a folio 34, por valor de COP\$204.609.371.31 en dos (2) títulos judiciales, el primero por valor de COP\$80.000.000.00, y el segundo por COP\$124.609.371.31.

Satisfecho lo que acaba de indicarse, el primer título que resulte del fraccionamiento conforme a lo indicado en el párrafo precedente, deberá ser entregado al abogado de la parte demandante y aquél deberá tener como beneficiario a la sociedad acreedora; el segundo deberá ser entregado al representante legal de la sociedad ejecutada.

Finalmente, superadas las órdenes dadas en esta providencia, cúmplase las demás disposiciones de la providencia fechada 11 de enero de 2017.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00136 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que se corrió el debido traslado a la parte incidentada, y a fin de impartir el trámite correspondiente, se abre a pruebas el incidente de conformidad con el numeral 3 del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, de manera que se tienen como pruebas las actuaciones adelantadas por Álvaro Yaruro Reyes en el asunto de la referencia, así como los registros civiles de defunción de éste y de nacimiento de Diana Paola Yaruro Albino.

En cuanto al decreto del dictamen pericial, el Despacho estima que dicho medio de prueba no es conducente para demostrar lo correspondiente a "*[e]stablecer la actuación adelantada por el doctor [Á]lvaro Yaruro Reyes...*", toda vez que para ello se cuenta con el expediente; y frente a fijar el monto de lo adeudado por concepto de honorarios por medio de "*...la tarifa de honorarios señalada por Conalbos y lo reglamentado (...) para la fijación de agencias...*", es de indicar que dicha labor es propia del juez, de manera que mal haría al encargársela a un auxiliar de la justicia, motivo por el que se niega el decreto de dicha prueba.

De igual forma, dado que no fueron solicitada más pruebas, se declara precluida la etapa probatoria dentro del trámite incidental, motivo por el que una vez en firme este proveído, ingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

¹ Folio 2, cuaderno Incidente de Regulación de Honorarios.

² Folio 3, *ejusdem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00136 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que en el presente asunto se registró embargo de remanente anterior al solicitado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira – Risaralda, se resuelve no tomar nota del mismo.

De otra parte, dado que se reconoció un cuarto abono del que no se avisó al Despacho, se requiere al apoderado del demandante para que informe el valor total del mismo y la fecha en que se realizó, labor que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. 19 ENE 2017 <i>Ange Jimenez</i> Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00341 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

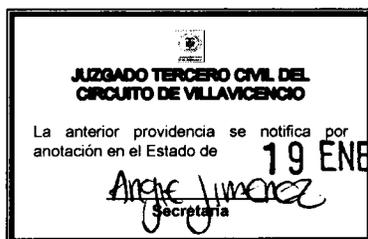
Notificados la totalidad de los demandados, y observando que se propusieron excepciones de mérito por Saludcoop EPS – En liquidación y Juan Carlos Menéndez Barreto, conforme lo dispone el canon 399 del Código de Procedimiento Civil, manténgase en secretaria el presente asunto por el término de cinco (5) días a disposición del demandante para que solicite pruebas sobre los hechos en que se fundan.

Igualmente, deberá desglosarse el escrito obrante a folios 242 a 247 del cuaderno 1 – 1 para que se le imparta el trámite correspondiente a las excepciones previas.

Se reconoce a Laura Carolina Ruiz López como apoderada de Saludcoop EPS – En liquidación.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

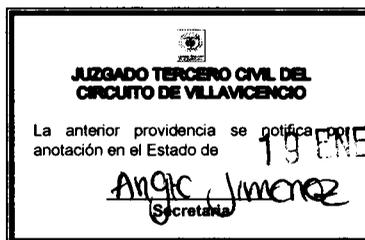
Expediente N° 500013103003 2012 00341 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de la excepción previa propuesta por Saludcoop EPS – En liquidación, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del canon 99 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00132 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Córrase traslado del escrito de excepciones previas al demandante por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 110 de dicha codificación.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Angie Jimenez
Secretaría

18 ENE 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00234 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Toda vez que Pedro Nel Delgado Aroca fue notificado conforme lo requiere el Estatuto Procesal Civil¹, según sus artículos 291 y 292, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que éste lo hiciera ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de veinticuatro (24) de junio de 2015.

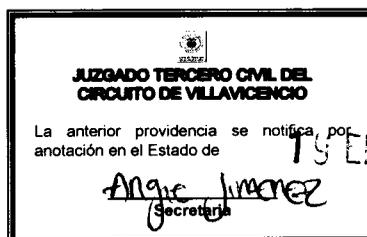
SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



¹ Folios 58 a 70, cuaderno 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00426 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

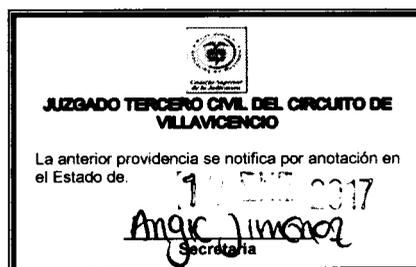
Comoquiera que Fideligno Sabogal Reyes no atendió los distintos llamados realizados por este Despacho, por lo que se releva de su cargo, y en su lugar se designa a María Cleofe Beltrán Buitrago, a quien deberá comunicarse la presente designación conforme al artículo 49 del Código General del Proceso, quien adelantará las funciones de secuestre respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 142830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En ese sentido, se dispone que el secuestre saliente haga entrega del bien cuyo cuidado le fue encomendado a la auxiliar de la justicia designada en el presente proveído, para lo cual se concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Requírase a Fideligno Sabogal Reyes para que rinda cuentas de su gestión.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00477 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el auto por el que se resuelven las objeciones realizadas a la liquidación del crédito es susceptible del recurso de apelación¹, el Despacho considera procedente conceder el mismo en el efecto devolutivo.

En ese sentido, córrase traslado de la impugnación interpuesta por el apoderado del demandante contra el proveído de veinticuatro (24) de octubre de 2016, conforme lo dispone el artículo 326 del Código General del Proceso.

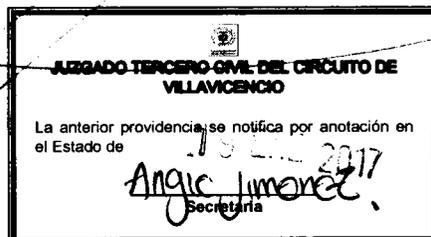
Se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias correspondientes a los folios 2 a 3, 6 a 7, 69 a 70, 83 a 84, 91 a 94, 96 a 98, 101 a 108, 110, 133 a 135, 174 a 175, 215, 224 a 230, 244 a 250 y 261 a 262, so pena de declararse desierto el recurso.

Una vez vencido el término del traslado y habiéndose suministrado las expensas de las copias ordenadas, remítanse éstas al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio, Sala Civil, Familia, Laboral, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



¹ Código General del Proceso, artículo 446, numeral 3°.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00332 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Toda vez que Roberto Ramírez Quintana fue notificado conforme lo requiere el Estatuto Procesal Civil¹, según sus artículos 291 y 292, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que éste lo hiciera ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de diez (10) de septiembre de 2015.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00. Liquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



¹ Folios 24 a 36, cuaderno 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00332 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Póngase en conocimiento de la parte demandante los oficios allegados por parte de las entidades bancarias, obrantes a folios 7 a 16 del presente cuaderno.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie Jimenez</i> Secretaría</p>	<p>7 8 2017</p>
---	-----------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00239 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que Ana Yamile Londoño Alfonso y José Oscar Gaitán Rodríguez se notificaron personalmente por intermedio de apoderado el cinco (5) de octubre de 2016, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que ésta lo hiciera ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de veintidós (22) de septiembre de 2016.

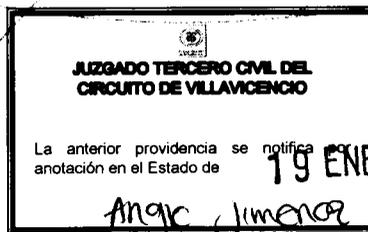
SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00487 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Realizado el control de legalidad correspondiente dentro del presente asunto, en virtud del artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, se advierte una irregularidad dentro del proceso de la referencia, toda vez que el libelo genitor fue dirigido contra Dual Colombia Ltda, Sergio Cruz Chávez, Nubia Stella Quiroga Ávila, Luis Fabián Pérez Quiroga, Luis Hernán Pérez Baquero y Yuri Yolima Zorro Pérez, admitiéndose solo contra los tres primeros, sin advertencia alguna en relación a por qué no se inició contra la totalidad de los que la parte demandante indicó.

En ese sentido, se tiene que el haber omitido la inclusión de quienes el actor inicialmente llamó a integrar la parte demandada no puede ser convalidado por este Juzgador, más aún cuando se dejó de argumentar lo relacionado con tal obrar, motivo por el que habrá de tenerse por admitida la demanda en contra de Dual Colombia Ltda, Sergio Cruz Chávez, Nubia Stella Quiroga Ávila, Luis Fabián Pérez Quiroga, Luis Hernán Pérez Baquero y Yuri Yolima Zorro Pérez.

Notifíquese personalmente esta decisión, junto con el auto admisorio, a la parte demandada.

De otra parte, se observa que se ordenó prestar caución por el valor de \$30.000.000.00, mientras que la póliza allegada no aseguró dicha cuantía, razón por la que, previo a resolver sobre las cautelas solicitadas, el extremo actor deberá aportar caución que complete el valor fijado por el Despacho

Notifíquese

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

Email: tcto03ycio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00025 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito obrante a folio 236, secretaría proceda con la realización del correspondiente oficio.

Póngase en conocimiento de las partes interesadas los oficios obrantes a folio 237 y 239 de este cuaderno, para que procedan de conformidad, so pena de tener por desistida la prueba.

Igualmente, téngase por desistida la prueba testimonial correspondiente a las declaraciones de Cristina Giraldo González, Nubia Afanador y Pedro Ignacio Gaitán Melo, toda vez que no asistieron a la diligencia correspondiente ni justificaron su inasistencia.

Requíerese al auxiliar de la justicia Wilson Efraín Cano Herrera para que aporte el dictamen pericial encomendado dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Cumplido el término anterior o allegado el dictamen pericial requerido, ingrese al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



Email: ccto03veio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00207 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Toda vez que Transporte y Bodegas Linares Limitada y Gerardo Linares Birceño fueron notificados por intermedio de curador ad litem, conforme lo requiere el Estatuto Procesal Civil¹, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que éste lo hiciera ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de diecinueve (19) de agosto de 2014.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00. Liquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTÉRO GONZÁLEZ
Juez

¹ Folios 73 y 74, cuaderno 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00477 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que *"las leyes concernientes a la (...) ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir..."*¹, y dado que para la fecha en que se presentó el avalúo del inmueble que obra a folios 136 a 143 se encontraba vigente el Código General del Proceso, es claro que la norma a aplicar es el canon 444 de dicha codificación, la que advierte cómo "[d]e los avalúos que se hubieren presentado oportunamente se correrá traslado por diez (10) días...", e indicando, además, que quienes no lo aporten podrán allegar uno distinto, del que se correrá traslado por tres (3) días, razón por la que se concluye que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada María de Jesús Gaona contra el auto de veinticuatro (24) de octubre de 2016 es acertado, por cuanto el traslado que debió realizarse correspondía al de diez (10) días, y no de tres (3) como se hizo en el proveído objeto de censura, motivo por el que se repone el numeral 1º del proveído atacado, en su lugar se dispone que se corra traslado del avalúo allegado por la parte demandante por el término de diez (10) días.

Una vez se cumpla el término anterior, ingrese al Despacho para resolver sobre la petición de aclaración y complementación elevada por el recurrente.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaría
--

Copia

¹ Ley 153 de 1887, artículo 40.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00561 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Cumplida la carga contemplada en el artículo 108 del Código General del Proceso por el demandante en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia en el expediente del día de su publicación para efectos de establecer la iniciación del término legal otorgado por la ley en la misma normativa.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaría
--

Copia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00173 00

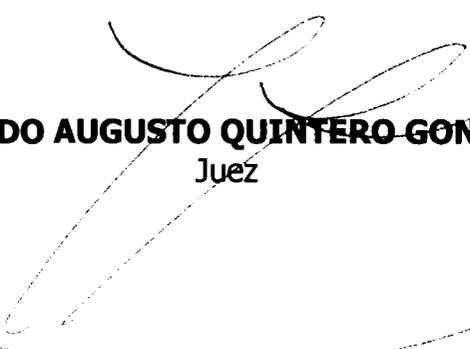
Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Cumplida la carga contemplada en el artículo 108 del Código General del Proceso por el demandante en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia en el expediente del día de su publicación para efectos de establecer la iniciación del término legal otorgado por la ley en la misma normativa.

Una vez se cumpla todo lo relacionado con la posesión del curador ad litem y la contestación de la demanda, se atenderá lo solicitado por el actor respecto a impartir el trámite correspondiente frente al demandado Efraín Quijano Rodríguez.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

Copia

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <hr/> Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00104 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Téngase por contestada la demanda por parte de María Casimeira Garay Betancourt.

Manténgase el escrito por el que se contestó el libelo genitor en secretaría durante el término de cinco (5) días, con el fin de que se soliciten pruebas adicionales, según lo ordena el canon 399 del Código de Procedimiento Civil.

Se reconoce a Jorge Eliecer Alfonso Jiménez como apoderado judicial de María Casimeira Garay Betancourt en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, comoquiera que se designaron auxiliares de la justicia para concurrieran al Despacho a tomar posesión del cargo de curador ad litem de Juan de Jesús Gómez Arévalo, sin que asistiera alguno de estos, el Despacho procede a designar a:

- a. Yency Nardelli Benjumea Rodríguez
- b. Sandra Inés Bernal Torres
- c. Rocío Maritza Bonilla Gutiérrez

Comuníqueseles esta determinación en los términos señalados por el numeral 2 del artículo 9° del Código de Procedimiento Civil.

Señálense como honorarios provisionales de Curaduría la suma de COP\$400.000.00 a cargo de la parte actora. Se reconocerán gastos de la curaduría en el momento procesal oportuno, los cuales deberán ser acreditados por el curador posesionado.

Por último, toda vez que se publicó en debida forma el edicto emplazatorio respecto de las personas indeterminadas, sin que alguien se hubiese hecho presente a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago de

fecha 18 de marzo de 2015, el Juzgado procede a designarles como Curador *ad-*
litem a:

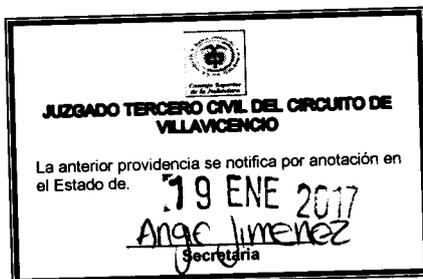
- a. María Elvia Bulla Gaitán
- b. Noel Alberto Calderón Huertas
- c. Gustavo Carrera

Comuníqueseles esta determinación en los términos señalados por el numeral 2 del artículo 9º del Código de Procedimiento Civil.

Señálense como honorarios provisionales de Curaduría la suma de COP\$400.000.00 a cargo de la parte actora. Se reconocerán gastos de la curaduría en el momento procesal oportuno, los cuales deberán ser acreditados por el curador posesionado.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00132 00

Villavicencio, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud elevada por la Superintendencia de Notariado y Registro y visto lo decidido en las Resoluciones N° 369 de veinte (20) de diciembre de 2013 y N° 5826 de dos (2) de junio de 2016, se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio que traslade la anotación N° 3 del folio de matrícula N° 230 – 159304 al N° 230 – 12321 de dicha entidad; igualmente, al remitirse el oficio que comunica la presente determinación, anéxese copia de los oficios 106 a 118 y 176 a 181.

Téngase por contestada la demanda por parte de Edison Herrera Henríquez y José Manuel Herrera Henríquez.

Desglóse el escrito correspondiente a la excepción previa propuesta por Edison Herrera Henríquez y désele trámite en cuaderno aparte.

Toda vez que "[q]uien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad...", el Despacho, una vez observada la contestación de la demanda, no logra extraer de la misma las razones para que se consideren falsos los documentos obrantes a folios 5 a 11 del cuaderno 1, motivo por el que, de acuerdo a lo estipulado en el precepto 270 del Código General del Proceso, no se da trámite a la misma.

Comoquiera que "[s]i alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas...", y dado que los demandados solicitaron el decreto de pruebas, se dispone:

De las pruebas solicitadas por Edison Herrera Henríquez se decreta:

Documentales: Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la contestación de la demanda, en lo que legalmente corresponda (folios 200 a 214).

Oficial: Se niega la misma, toda vez que de la copia de la sentencia aportada se obtiene toda la información requerida.

¹ Código General del Proceso, artículo 270.

² Código de Procedimiento Civil, artículo 83, hoy artículo 61 del Código General del Proceso.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte de Álvaro Ibañez Rodríguez, demandante en el proceso de la referencia.

Testimonios: Comoquiera que podrán ratificarse los testimonios practicados cuando "...se hayan rendido (...) en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzca, siempre que ésta lo solicite"³ y bajo el presupuesto de que no puede hacerse valer una prueba ante quien no ha tenido oportunidad de controvertirla, se accede a repetir la diligencia de declaración de Héctor Yesid Betancourth Rey.

De otra parte, se ordena escuchar en diligencia de declaración a Jorge Alberto Javier Correal Correal y a Eliecer Pabón Sanabria.

De las pruebas solicitadas por José Manuel Herrera Henríquez se decreta:

Documentales: En lo que respecta a la copia de la sentencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, estese a lo resuelto anteriormente.

Frente a la Resolución N° 369 de veinte (20) de diciembre de 2013, la misma ya obra dentro del expediente.

Oficios: No se accede a la solicitud de requerir copia autentica del fallo, y acerca del escrito de apelación, se niega la misma, puesto que se trata de un documento que el actor estaba en capacidad de aportar al asunto, por lo que no se cumplen los presupuestos que reclama el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso.

Interrogatorio de parte: Esta prueba ya fue decretada, por lo que deberá acatar lo decidido anteriormente y concurrir a la diligencia para realizar, por su parte, las preguntas que estime pertinentes.

De oficio: Se decreta el interrogatorio de los vinculados Edison Herrera Henríquez y José Manuel Herrera Henríquez.

Para la práctica del interrogatorio de la parte actora y los demandados, las declaraciones de Héctor Yesid Betancourth Rey, Jorge Alberto Javier Correal Correal y Eliecer Pabón Sanabria, así como la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento se fija el día 25 de abril del 2017, a las 1:30 p.m.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

³ Código General del Proceso, artículo 222.

